

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION SEGUIDO POR BANCO BANCOLOMBIA SA CONTRA JOSE NORBEY FRANCO QUINTERO.

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2023-00002-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos:

1. El poder otorgado a la apoderada demandante resulta insuficiente a la luz del art. 74 del C.G.P, por no estar determinado y claramente identificado el asunto, toda vez que no se indica el inmueble objeto de la restitución.
2. Señala el art. 6 de la ley 2213 del 2022, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, no obstante, revisando los legajos allegados, otea esta judicatura que el apoderado omitió tal deber legal.
3. Aunado a lo anterior, el art. 8 mismo canon procesal indica que, se deberá acreditar la manera en la cual se obtuvo la dirección electrónica de la contraparte, advirtiendo el despacho que, si bien indica la apoderada que el demandante suministro el correo electrónico al momento de suscribir el contrato, lo cierto es que revisado tal documento no se observa el canal digital señalado como dirección de notificación, ni ningún otro.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 en su numeral 1 del C.G del P, se procederá a la inadmisión de la demanda y se concederá al actor un término de cinco (5) días para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal de restitución seguido por BANCO BANCOLOMBIA SA contra JOSE NORBEY FRANCO QUINTERO.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada.

TERCERO: PREVENGASE al demandante que debe allegar el escrito de subsanación y la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Por estado No. ____ de esta fecha se notificó el
auto anterior.

Santa Marta, 2 de febrero de 2023.

Secretaria, _____